

**DOCE IDEAS PROGRESISTAS SOBRE  
DERECHOS SOCIALES PARA UNA  
NUEVA CONSTITUCIÓN**



Uno de los fundamentos básicos de la necesidad de una Nueva Constitución es que la Carta Fundamental impuesta por la dictadura y hasta ahora vigente **es completamente deficitaria en materia de garantizar derechos sociales a las chilenas y chilenos**. Su contenido está muy por debajo de la acumulación histórica de la humanidad respecto de la materia.

La derecha chilena, que vive en la ilusión de que el neoliberalismo es el único de los mundos posibles, piensa que se trata de concepciones de "izquierda" en materia constitucional. En verdad, **son estándares mínimos civilizatorios a nivel internacional**. Ellos se relacionan en forma estrecha con las demandas sociales que la ciudadanía levantó en las calles hace un año, asumiendo que el punto de partida para su resolución es la construcción democrática de una Nueva Constitución.

Los conservadores sostienen que no hay relación entre las demandas sociales y la necesidad de un cambio constitucional. Sin embargo, la actual Carta Fundamental no consagra los derechos al trabajo y la vivienda. Tampoco los derechos de los consumidores, de las niñas y niños, y de pueblos originarios. Otorga protagonismo al capital privado en la educación, la salud y las pensiones. Es débil frente a los derechos de la mujer, a la ciencia y a lo que se refiere al derecho a la sustentabilidad. No establece el derecho al agua como bien público.

**Es una Constitución que no incluye el derecho a la felicidad.** Como lo hace la **Constitución de Japón**, por ejemplo, que proclama en su Capítulo III Artículo 13 que **el "derecho (de las personas) a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos del gobierno"**.

Los conservadores han sostenido que la inclusión de derechos sociales en la Constitución no es garantía de su cumplimiento efectivo en la realidad social. Es efectivo, **pero en las circunstancias sociales concretas del país, su consagración constitucional es una condición indispensable para su realización**. En este sentido, el plebiscito del próximo 25 de octubre es el punto de partida para transitar a un nuevo Chile: un **Estado Social de Derecho**, como forma concreta de social prosperidad: desarrollo con justicia, inclusión y sustentabilidad.

En septiembre pasado, Sebastián Piñera presentó los contenidos que, a su juicio, deberían estar incluidos en una nueva Carta Magna, dando a conocer un “decálogo” que serían los 10 puntos esenciales para “construir una Constitución Democrática para todos los chilenos y chilenas”. En rigor, eran contenidos sustancialmente coincidentes con lo ya establecido en la Carta Fundamental en vigencia, inspirada en el principio neoliberal de subsidiariedad.

El Progresismo presenta un “decálogo” de derechos sociales que, a nuestro juicio, debieran considerarse en el debate para una Nueva Constitución que deberá ser protagonizado por la ciudadanía. Se trata de una relación no exhaustiva y tampoco completa, apenas una provocación para la reflexión y el intercambio colectivos.

Para estos efectos, se han tenido a la vista las diversas experiencias constitucionales en el mundo en materia de derechos sociales, ciertamente como referencia y no para sugerir una copia mecánica, y cuando se ha estimado necesario se traerá a la vista las definiciones constitucionales que Chile delineó previo a la ruptura de la democracia.

## **EL MARCO GENERAL: UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

En el Capítulo I sobre las Bases de la Institucionalidad, Artículos 4 y 5, la Constitución señala: “Chile es una república democrática. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece”.

Un desafío principal de la Nueva Constitución es la incorporación de la categoría de “Estado social de derecho” que, con junto con la noción de soberanía popular, establezca una nueva hechura institucional, basada en una plena democracia y en un Estado garante de derechos sociales.

La **Constitución de España** en su Título Preliminar, Artículo 1, numerales 1 y 2, establece: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad,*

*la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.*

La **Ley Fundamental de Alemania**, en su Capítulo II, Artículo 20, numerales 1, 2 y 4, dispone: *“La República Federal Alemana es un Estado Federal democrático y social. Todo poder estatal emana del pueblo, quien lo ejercerá en las elecciones y votaciones y a través de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (...) Todo alemán tendrá el derecho de resistencia, cuando no exista otro remedio, contra quienquiera que se proponga eliminar el orden de referencia”.*

La **Constitución de Colombia** indica en su Título I de los Principios Fundamentales, Artículo 1: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

La **Constitución de Italia** indica en sus Principios Fundamentales, en el Artículo 3: *“Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer distinción alguna (...) Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando el derecho a la libertad y la igualdad de los ciudadanos impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.*

## **I. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

La Constitución de Chile hoy vigente dice, en su Capítulo III sobre los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 2 número 2: *“Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

La **Constitución Federal de la Confederación Suiza** señala en su Título II sobre Derechos Fundamentales, Ciudadanía y Objetivos Sociales, Artículo 8 número 2: *“Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. La legislación vela por la igualdad de derecho y de hecho, en particular en lo relativo a la familia, la formación y el trabajo. El hombre y la mujer tienen derecho a un salario igual por un trabajo equivalente”.*

La **Constitución de Finlandia** afirma en su Capítulo II sobre Derechos Fundamentales, en su Artículo 6 inciso cuatro: *“Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al determinarse la remuneración y las demás condiciones de la actividad de servicio, de acuerdo con lo establecido más precisamente por ley”*.

La **Constitución de Islandia** señala en su Capítulo VII, Artículo 65: *“Los hombres y mujeres gozarán de los mismos derechos en todos los aspectos”*.

La **Constitución de Francia** dispone en su Artículo 1 que *“la ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales”*.

## **II. EL DERECHO A LA VIVIENDA**

La Constitución de Chile no contiene referencia alguna al derecho a la vivienda.

La **Constitución de Finlandia** en su Capítulo II, Artículo 19, dispone que *“es tarea del poder público fomentar el derecho de todos a la vivienda y apoyar las iniciativas privadas de vivienda”*.

La **Constitución de España**, en su Capítulo Tercero, sobre “los principios de la Política Social y Económica”, Título I sobre los Derechos Fundamentales, Artículo 47, señala: *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”*.

En forma concordante, el **Estatuto de Autonomía para Andalucía** reconoce en su Artículo 25 *“la obligación de los poderes públicos de favorecer el acceso en condiciones de igualdad a una vivienda digna y adecuada, estableciendo las medidas necesarias a tal fin”*.

La **Constitución de la Nación Argentina**, Capítulo Primero sobre Declaraciones, Derechos y Garantías, en su Artículo 14 bis, dice que *“el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá (...) el acceso a una vivienda digna”*.

La **Constitución de Colombia**, en su Capítulo 2 sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Artículo 51, dispone: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

### **III. EL DERECHO AL TRABAJO**

La Constitución de Chile no garantiza el derecho al trabajo.

En su Capítulo III sobre los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 16, se garantiza *“la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”*.

La **Constitución de Grecia**, en los Artículos 22 y 23 de la Segunda Parte (sobre los Derechos Individuales y Sociales), señala lo siguiente:

#### **Artículo 22**

**1.** *El trabajo constituye un derecho y se haya bajo la protección del Estado, que procurará crear condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como contribuir al progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.*

*Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tener en cuenta su sexo u otra distinción, a la misma remuneración por el trabajo realizado de igual valor.*

**2.** *Las condiciones generales del trabajo son determinadas por la ley. Serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concluidos mediante negociaciones libres y en caso de fracaso, por disposiciones establecidas mediante arbitraje.*

**3.** *Se prohíbe todo tipo de trabajo obligatorio (...)*

**4.** *El Estado velará por la seguridad social de los trabajadores, tal como se ordene por ley.*

La **Constitución de México**, en el Título Sexto sobre el Trabajo y la Previsión Social, en el Artículo 123, indica: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo”*.

La **Constitución Política de Chile de 1925**, en su Artículo 10 número 14, señalaba: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan”*.

#### **IV. LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS**

La Constitución de Chile no se pronuncia respecto de las niñas y niños como sujeto pleno de derecho, a pesar que hace tres décadas se suscribió formalmente la Convención de los Derechos del Niño, un tratado internacional de Naciones Unidas que se encuentra en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 y que es vinculante a nivel nacional e internacional en lo que señala sobre derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

La **Constitución de Finlandia**, en su Capítulo II, Artículo 6, establece: *“Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, conforme con su madurez, influir en los asuntos que les afectan”*.

La **Constitución de Irlanda**, en su Capítulo sobre Derechos Fundamentales, sobre La Niñez, Artículo 42 A, indica lo siguiente:

*“1. El Estado reconoce y reafirma los derechos naturales e imprescriptibles de los niños, y deberá en la medida de lo posible defender y proteger esos derechos.*

*“2. En casos excepcionales, cuando los padres incumplan, con independencia de su estado marital, sus deberes para con sus hijos, afectando de manera negativa la seguridad o el bienestar de cualquiera de ellos, el Estado procurará, como guardián del bien común, esforzarse por sustituir a los padres, con los medios proporcionales contemplados en la ley que permitan, pero siempre con la debida consideración a los derechos imprescriptibles y naturales de los niños”*.

Detalla en el numeral 4 que *“la ley garantizará, en la medida de lo posible que (...) sean escuchadas las opiniones de todo niño que sea capaz de tener su propia opinión y que las pondere apropiadamente, teniendo en cuenta la edad y la madurez del niño”*.

La **Constitución de Noruega**, en el Capítulo E Artículo 104, señala lo siguiente:

*“Los niños tienen el derecho a ser respetados por su valor humano. Tienen el derecho a ser escuchados en las cuestiones que los involucran, y debe dársele peso a su opinión de acuerdo a su edad y su madurez.*

*“El interés superior del niño debe ser una preocupación fundamental en las acciones y decisiones relativas a un niño.*

*“Los niños tienen derecho a la protección de su integridad personal. Las autoridades del Estado crearán las condiciones que permitan el desarrollo del niño. Por lo tanto, asegurarán su seguridad económica y social, así como los estándares necesarios relativos a la salud del niño, preferiblemente dentro de su propia familia”*.

## **V. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

Pese a que la Constitución se sustenta en una concepción subsidiaria del Estado, que otorga supremacía al mercado, no se pronuncia respecto de los derechos de los consumidores.

La **Constitución de España**, en su Capítulo Tercero respecto de “los principios de la Política Social y Económica”, Título I sobre los Derechos Fundamentales, Artículo 51, dispone:

*“1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y de los usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y legítimos intereses económicos de los mismos.*

*“2. Los poderes públicos proveerán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que pueden afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.*

*“3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.*

La **Constitución de Argentina**, en el Capítulo Segundo Artículo 42 prescribe lo siguiente: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.*

Indica: *“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.*

Concluye: *“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.*

## **VI. EL DERECHO A LA CIENCIA**

Frente a la más que evidente importancia del desarrollo de la ciencia, la Constitución de Chile se circunscribe a manifestar en el Capítulo III, en un fragmento del Artículo 19, que el Estado debe *“estimular la investigación científica y tecnológica”.*

La Real Academia de la Lengua puntualiza que *“estimular”* es *“incitar, excitar con viveza a la ejecución de algo”, “avivar una actividad, operación o función”.* Es un término, por cierto, limitado en términos constitucionales y que elude expresar una responsabilidad explícita del Estado con el desarrollo de la ciencia.

La **Constitución de Portugal** en la Parte I sobre los Derechos y Deberes Fundamentales, en el Capítulo III sobre Derechos y Deberes Culturales, Artículo 73 numeral 4, se indica: *“La creación e investigación científicas, así como la innovación tecnológica, serán incentivadas y apoyadas por el Estado, como forma de*

*asegurar la respectiva libertad y autonomía o el refuerzo de la competitividad y la articulación entre las instituciones científicas y las empresas”.*

La **Constitución de España**, en su Capítulo Tercero respecto de “los principios de la Política Social y Económica”, Título I sobre los Derechos Fundamentales, Artículo 42° numeral 2, señala: *“Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”*. Asimismo, el Capítulo Segundo sobre derechos y libertades, Artículo 20° numeral 1B, indica que el Estado protege el derecho *“a la producción y creación literaria, artística, científica y artística”*.

La **Constitución de Suiza** establece, en la Sección III sobre educación, investigación y cultura, en el Artículo 64, numerales 1 al 3, que el Estado *“fomentará la investigación científica”* y *“podrá hacer depender su promoción especialmente de la puesta en práctica de medidas de coordinación”*, añadiendo además que *“podrá gestionar, crear o hacerse cargo de centros de investigación”*.

La **Constitución de Italia** en el capítulo sobre “Principios Fundamentales”, Artículo 9, indica que *“la República promoverá el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica”*. Por otra parte, en el Título III sobre las “relaciones ético–sociales”, en el Artículo 33°, se dispone que *“son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza”*.

## **VII. EL DERECHO A LA SUSTENTABILIDAD**

La Constitución de Chile, en su Artículo 19 número 8, señala que se garantiza “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

La **Constitución de Suiza**, en su Sección Cuarta sobre el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio, dispone lo siguiente:

### Artículo 73. Desarrollo duradero (o sustentable)

*La Confederación y los cantones aspiran a mantener un equilibrio duradero entre la naturaleza y su capacidad de renovación y su utilización por el ser humano.*

### Artículo 74. Protección del medio ambiente

- 1. La Confederación se encargará de dictar normas destinadas a la protección del hombre y su entorno natural contra los perjuicios nocivos o molestos.*
- 2. Velará a que estos perjuicios sean evitados. Los gastos que se desprendan de la tarea de prevención y reparación habrán de ser costeados por sus causantes (...)*

### Artículo 77. Bosques

- 1. La Confederación velará para que los bosques puedan seguir cumpliendo su función protectora, económica y social.*
- 2. Fijará los principios aplicables a la protección de los bosques.*
- 3. Fomentará medidas para la conservación de los bosques.*

### Artículo 78. Protección de la naturaleza y del patrimonio paisajístico

- 1. La protección de la naturaleza y del paisaje está bajo la autoridad del derecho cantonal.*
- 2. La Confederación en el cumplimiento de su misión, deberá tomar en consideración los objetivos de la protección de la naturaleza y el patrimonio. Deberá cuidar el aspecto característico de los paisajes, la fisonomía de las localidades, los lugares históricos, así como los monumentos naturales y culturales. Los conservará intactos allí donde haya un interés general preponderante.*
- 3. Podrá apoyar mediante subvenciones los esfuerzos en favor de la protección de la naturaleza y el patrimonio y proceder por vía contractual o de expropiación a la adquisición o conservación de objetos que se consideren de interés nacional.*
- 4. Está autorizada a legislar sobre la protección de la fauna y la flora y sobre la conservación de su hábitat natural en su diversidad. Protegerá aquellas especies en peligro de extinción.*
- 5. Se protegerán los pantanos y zonas pantanosas de especial belleza que sean de interés nacional. No se podrán levantar instalaciones, ni modificar el terreno.*

## VIII. EL DERECHO AL AGUA

El Artículo 19 N° 24 de la Constitución de Chile dispone que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos. Esto significa que estos derechos cuentan con la protección que la Constitución otorga al derecho de dominio. Al mismo tiempo, en la Carta Fundamental se desconoce a las aguas su condición de bien nacional de uso público.

La **Constitución del Uruguay**, en su Sección II sobre Derechos, Deberes y Garantías, en el Capítulo II, señala lo siguiente en el Artículo 47:

*“La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente.*

*“La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.*

*“El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.*

*“1. La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en:*

*a) El Ordenamiento del Territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.*

*b) La gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.*

*c) El establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.*

*d) El principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.*

*Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.*

*"2. Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.*

*"3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales".*

## **IX. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

La Constitución de Chile no incluye disposiciones respecto de los derechos de los pueblos indígenas. Ello explica, por cierto, la demanda indígena de reconocimiento constitucional, que ha estado en el fundamento de las movilizaciones que se han desarrollado durante las últimas décadas.

La **Constitución de Paraguay**, en el Título II sobre los Derechos, los Deberes y las Garantías, dedica la totalidad de su Capítulo V a los Pueblos Indígenas:

*"Artículo 62: De los pueblos indígenas y grupos étnicos*

*"Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.*

*"Artículo 63: De la identidad étnica*

*"Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas*

*consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.*

*“Artículo 64: De la propiedad comunitaria*

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida.*

*“El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.*

*“Artículo 65: Del derecho a la participación*

*“Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.*

*“Artículo 66: De la educación y la asistencia*

*“El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.*

*“Artículo 67: De la exoneración*

*“Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley”.*

## **X. EL DERECHO A LA EDUCACION**

La Constitución de Chile en el Artículo 19, sobre los derechos y deberes constitucionales, se refiere al "derecho a la educación" y la "libertad de enseñanza" (Números 10 y N° 11).

La Carta Fundamental declara, en efecto, el derecho a la educación, pero a continuación indica el derecho a la educación es el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y que el papel del Estado es "otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". A continuación, detalla que para el Estado "es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito", de la misma forma que declara que la educación básica y media son obligatorias, "debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto".

El papel del Estado es "financiar", no otorgar servicios educacionales a través de educación pública.

No hay tampoco referencia a los principios y fines de la educación.

Todo ello se vincula con la idea de la "libertad de enseñanza", que en rigor es el derecho de privados para abrir y sostener establecimientos educacionales: la libertad de gestión y de empresa, más que al pluralismo cultural y a la innovación educativa. Es decir, es la visión del Estado subsidiario expresada en el campo de la educación.

**La Constitución de Chile promulgada en 1925 y actualizada en 1970**, señalaba lo siguiente en su Capítulo III sobre Garantías Constitucionales, Artículo 10, numero 7:

*"La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.*

*“La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.*

*“Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento (...)*

*“La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática, y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en organismos competentes de composición pluralista.*

*“Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo Consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá ser generada en forma democrática. Tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional”.*

El texto original de 1925 sostenía: *“La educación pública es una atención preferente del Estado”.*

## **XI. EL DERECHO A LA SALUD**

La Constitución de Chile en el Artículo 19 se refiere al “derecho a la protección de la salud” (N° 9). Más adelante, señala: “Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”. Es decir, una vez más la concepción subsidiaria neoliberal: el Estado no es responsable de garantizar el derecho a la salud, sino de “garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas privadas”.

La **Constitución de Portugal** en su Título III, Capítulo II, Artículo 64, señala lo siguiente:

**1. Todos tienen derecho a la protección de la salud** y el deber de defenderla y promoverla.

**2. El derecho a la protección de la salud se realiza:**

**a)** A través de un servicio nacional de salud universal y general que, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de los ciudadanos, sea tendente a la gratuidad;

**b)** Por la creación de las condiciones económicas, sociales, culturales y ambientales que garanticen, especialmente, la protección de la infancia, de la juventud y de la vejez, y por la mejora sistemática de las condiciones de vida y de trabajo, así como por la promoción de la cultura física y deportiva, escolar y popular, y también el desarrollo de la educación sanitaria del pueblo, así como la práctica de una vida saludable.

**3. Para asegurar el derecho a la protección de la salud, le corresponde al Estado, con carácter prioritario:**

**a)** Garantizar el acceso de todos los ciudadanos, independientemente de su condición económica, a los cuidados de la medicina preventiva, curativa y de rehabilitación;

**b)** Garantizar una cobertura racional y eficiente, de todo el país, en recursos humanos y unidades sanitarias;

**c)** Orientar su acción hacia la socialización de los costes de los cuidados médicos y de los medicamentos;

**d)** Disciplinar y fiscalizar las formas empresariales privadas de la medicina, articulándolas con el servicio nacional de sanidad, de manera que queden asegurados unos patrones de eficiencia y de calidad adecuados en las instituciones de salud públicas y privadas;

*e) Disciplinar y controlar la producción, la distribución, la comercialización y el uso de los productos químicos, biológicos y farmacéuticos y otros medios de tratamiento y diagnosis;*

*f) Establecer políticas de prevención y tratamiento de la toxicodependencia.*

## **XI. DERECHOS DE LA TERCERA EDAD**

La Constitución de Chile en el Artículo 19 se refiere al "derecho a la seguridad social" (N° 18). Se reitera la concepción neoliberal de subsidiariedad: "La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas". Asimismo, advierte que "las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado".

El **Artículo 50** de la **Constitución de España** se refiere a la "**Suficiencia económica durante la Tercera Edad**" y la "**Promoción del bienestar de la Tercera Edad**". Forma parte del Título I de la Carta Fundamental, prohibiéndose la adopción de Decretos Leyes que afecten a los derechos recogidos en ese Título. El artículo 50 está integrado en el Capítulo III del Título I de la Constitución, disponiendo el artículo 53.3 que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en ese capítulo informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

**Artículo 50 de la Constitución de España:** *"Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a todos los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".*

Por su parte, **la Constitución de Suiza** dispone lo siguiente en su Título I, Artículo 112, sobre "*Seguro de vejez, supervivientes e invalidez*"

- 1.** *La Confederación Suiza elaborará la legislación sobre el seguro de vejez, supervivientes e invalidez.*
- 2.** *Tendrá en cuenta los siguientes principios: a. El seguro es obligatorio; b. Las pensiones deberán cubrir las necesidades vitales en una medida apropiada; c. La pensión máxima no podrá ser superior al doble de la pensión mínima; d. Las pensiones deben ser adaptadas por lo menos a la evolución de los precios.*
- 3.** *El seguro se financiará: a) Mediante las cotizaciones de los asegurados; cuando se trate de empleados por cuenta ajena, la mitad de las cotizaciones a cargo del empleador; b) por medio de las contribuciones de la Confederación y, si la ley así lo prevé, por la contribución de los cantones (...)*
- 5.** *Estas contribuciones de la Confederación se financiarán en primer lugar por los ingresos netos de los impuestos sobre el tabaco, del impuesto sobre las bebidas alcohólicas y del impuesto sobre las recaudaciones de las casas de juego.*
- 6.** *La Confederación Suiza promoverá la reintegración de las personas discapacitadas, y soportará los esfuerzos a favor de las personas de edad, de los supervivientes y de los inválidos. Con esta finalidad podrá utilizar los recursos financieros del seguro de vejez, supervivientes e invalidez.*